



# Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

**N° 19-2021-PGE/DIR**

Lima, 06 de abril del 2021

## **VISTO:**

El Informe N° 001-2021-JVC/PGE-DIR y la Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro N° 18-2021-PGE/DIR, emitidos el 05 de abril;

## **CONSIDERANDO**

Que, con fecha 05 de marzo del 2021, el abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez presentó su solicitud de inscripción en el RUAAPP, a fin de ser inscrito en la sección "Procurador Público Adjunto" y subsección "Especializada", y en fecha 29 de marzo mediante notificación masiva ejecutada desde el RUAAPP, se le comunica que fue declarado no admitido en la etapa de verificación de requisitos;



Que, con fecha 31 de marzo del 2021, desde el correo [dir@pge.gob.pe](mailto:dir@pge.gob.pe), se le comunica al indicado abogado que fue declarado no admitido por no adjuntar constancia de habilitación vigente, precisándole que solo presentó un comprobante de pago, lo cual no acreditaba el requisito de "tener habilitación vigente";



Que, con fecha 01 de abril del 2021, el abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez, en respuesta a la comunicación de la Dirección de Información y Registro, envió el siguiente correo electrónico, cuyo tenor precisa lo siguiente: *"Recibí notificación y contesta en calidad de apelación, señores debo hacer saber que de conformidad al art. 5 inc.f del decreto legislativo 1246 sobre diversas medidas de simplificación administrativa, conforme hago ver en el citado artículo. Por tal motivo solicito se me pueda reconsiderar en cuanto a mi participación en calidad de postulante apto"*;

Que, mediante Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro N° 18-2021-PGE/DIR, se incardinó lo solicitado por dicho letrado a una petición administrativa, y se resolvió aceptar la misma respecto a lo exigido por el literal f) numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246 "Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa", es decir, proceder a verificar el requisito de "tener habilitación profesional



# Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 19-2021-PGE/DIR

vigente” en el portal web del Colegio de Abogados donde se encuentra agremiado, corroborándose su condición de habilitado;

Que, si bien el abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez terminó descalificado por otros motivos, conforme es de verse de la indicada resolución, también es cierto, que su petición administrativa fue atendida, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1246; por lo que, resulta pertinente establecer, si los efectos de dicho precedente deben extenderse a los demás abogados solicitantes, que, sin haber hecho uso de su derecho de petición, se encuentran en situación similar al caso del abogado antes citado;



Que, para resolver el presente caso se debe recurrir a las normas que reconocen derechos fundamentales, los principios que inspiran a nuestro ordenamiento jurídico y la normatividad sobre la materia (proceso de selección); tal es así, que el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Constitución Política del Perú, señala que, *“toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley (...)”*, precepto constitucional que comprende el principio de igualdad y el derecho fundamental a la igualdad, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia referida al Expediente N° 0606-2004-AA/TC, al referir que *“la igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer frente al Estado para que éste lo respete, proteja o tutele”*;



Que, la indicada sentencia también precisa que, *“el derecho de igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley)”; por su parte “en su dimensión material, el derecho de igualdad supone no sólo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino, además, una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones, per se, desiguales. Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o la circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino*



# Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 19-2021-PGE/DIR

a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual (...)¹”;

Que, en virtud de lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido en sentido estricto, que los órganos o dependencias de la administración pública deben aplicar la ley de forma igual en situaciones similares (dimensión formal), por tanto, dicha exigencia debe prevalecer en el marco de todo procedimiento, actos administrativos y de administración que emiten las entidades; por lo que, su inobservancia acarrea como consecuencia un trato discriminatorio o desigual, afectando en cualquier caso derechos de terceros;



Que, en la misma línea, la igualdad como derecho fundamental presupone un mandato de ejercicio de equilibrio para la entidades de la administración pública ante escenarios de desigualdad, pues tal como lo expresa el máximo intérprete de la Constitución, este constituye una obligación de equiparar situaciones ante el reconocimiento de la insuficiencia de mandatos prohibitivos de discriminación (dimensión material); por tanto, el derecho a la igualdad, constituye una exigencia positiva para los funcionarios y servidores públicos en aras de estabilizar casos de desigualdad o de discriminación de cualquier índole, lo que implica, proteger o restablecer intereses que han sido o podrían verse afectados²;



Que, por otro lado, si bien, el numeral 1.5 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -en aplicación supletoria al caso concreto-, prescribe el “**principio de imparcialidad**”³, este guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad ante la ley, pues refiere que, las autoridades administrativas siempre deben proceder bajo criterios de tratamiento y tutela igualitaria en favor de los administrados; incluso, enfatiza que, dicho proceder debe efectuarse con prioridad al interés general;

¹ El subrayado ha sido agregado.

² Sentencia en el Exp. N° 045-2004-PI/TC: “(...) En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes”.

³ 1.5.- Principio de Imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



# Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 19-2021-PGE/DIR

Que, del mismo modo, el **“principio de igualdad de oportunidades”**, prescrito en el literal d) del artículo 5 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, desarrolla el derecho a la igualdad ante la ley, al prescribir que, *“las disposiciones del reglamento son de aplicación general, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, género, idioma, religión, opinión, condición económica, orientación sexual o de cualquier otra índole”*; debiendo interpretarse, bajo el sentido de promover dentro del proceso de selección oportunidades similares en favor de los abogados solicitantes o postulantes, a fin de evitar tratamientos disímiles o desventajas que distorsionen el normal desarrollo de la competencia;



Que, en relación al derecho y principios antes acotados, el Informe N° 001-2021-JVC/PGE-DIR, da cuenta de la existencia de treinta y siete (37) abogados que fueron declarados “no admitidos” (en la etapa de verificación de requisitos - fase de inscripción en el RUAAPP) por el mismo supuesto de incumplimiento que la del abogado peticionante Fredy Roberto Cáceres Rodríguez, es decir, por no acreditar el requisito de “tener habilitación profesional vigente”; sin embargo, solo a este último, -mediante Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro N° 18-2021-PGE/DIR- se le ha aplicado lo exigido por el literal f) numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, “Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa”, a mérito de su petición administrativa de fecha 01 de abril, procediéndose a la revisión complementaria del referido requisito a través de la verificación respectiva en la página web de su Colegio de Abogados;



Que, si bien, los abogados “no admitidos”, no han presentado hasta la fecha petición o recurso administrativo contra sus resultados obtenidos, mantener su actual condición, implica omitir la aplicación de la ley ante la existencia de una situación evidente de desigualdad respecto a la del abogado peticionante Fredy Roberto Cáceres Rodríguez, máxime, si lo dispuesto por el literal f) numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, constituye un imperativo legal en favor de los abogados postulantes de cualquier proceso de selección;

Que, ante la existencia de este escenario actual de desigualdad, resulta necesaria la intervención de esta dirección -en atención a la exigencia positiva establecida por el Tribunal Constitucional en cuanto al derecho a la igualdad en sentido material-, a fin de equiparar la situación de los treinta y siete (37) abogados y garantizar que el desarrollo del proceso de selección en curso se realice bajo criterios de equidad y competencia en igualdad de condiciones; por lo que, en respeto



# Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 19-2021-PGE/DIR

irrestricto del derecho otorgado mediante el Decreto Legislativo N° 1246, del derecho a un tratamiento igualitario y de los principios de imparcialidad e igualdad de oportunidades antes descritos, así como, conforme lo recomendado en el numeral 6.1 del Informe N° 001-2021-JVC-PGE-DIR de fecha 05 de abril, corresponde aplicarles a dichos abogados el mismo procedimiento de revisión que se efectuó en el caso del peticionante Fredy Roberto Cáceres Rodríguez -a igual razón, igual derecho-<sup>4</sup>, emitiendo para tal efecto el presente acto resolutivo. No intervenir en el caso concreto, importaría la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, manteniéndose una clara desventaja en perjuicio de los citados letrados;



De conformidad, con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, y el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APLICAR** a los treinta y siete (37) abogados “no admitidos”, por no acreditar habilitación profesional vigente, el mismo procedimiento aplicado al abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez, en cuanto a lo exigido por el literal f) numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246 “Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa”.

**Artículo 2.- DECLARAR** a los treinta y siete (37) abogados “no admitidos”, previa revisión correspondiente, la siguiente condición:

<sup>4</sup> Sentencia en el Exp. N° 048-2004-PI/TC: “La igualdad (...) estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación”.



# Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 19-2021-PGE/DIR

| N° REGISTRO | APELLIDOS Y NOMBRES                  | SECCIÓN | SUBSECCIÓN    | HABILITACIÓN PROFESIONAL VIGENTE (VERIFICACIÓN EN PORTAL WEB DE COLEGIO DE ABOGADOS)                                   | FOLIADO Y FIRMA   | RESULTADO DE REVISIÓN Y CONDICIÓN OBTENIDA |
|-------------|--------------------------------------|---------|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------------|
| 54          | Rengifo Huamán José Antonio          | PPA     | Municipal     | Inhabilitado                                                                                                           | No folió ni firmó | No admitido                                |
| 99          | Echevarría Rivera José Douglas       | PP      | Especializada | Habilitado                                                                                                             | No folió ni firmó | Descalificado                              |
| 174         | Romaní Seminario Denis Gabriel       | PP      | Nacional      | Habilitado                                                                                                             | No folió ni firmó | Descalificado                              |
| 187         | Acosta Puicón Victoria Milagros      | PPA     | Municipal     | Habilitada                                                                                                             | No folió ni firmó | Descalificada                              |
| 191         | Cabrera Cruz Kumar Napoleón          | PPA     | Nacional      | Habilitado                                                                                                             | No folió ni firmó | Descalificado                              |
| 192         | Quiroz Albino Franklin               | PP      | Municipal     | Habilitado                                                                                                             | No folió ni firmó | Descalificado                              |
| 195         | Rubín De Celis Agrada Nelly Mercedes | PPA     | Nacional      | Se realizó la búsqueda y no se encontró registro de su nombre en el portal web del Ilustre Colegio de Abogados de Lima | No folió ni firmó | No admitida                                |





# *Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro*

**N° 19-2021-PGE/DIR**

|     |                                        |     |               |                                                                                                                                    |                      |               |
|-----|----------------------------------------|-----|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------|
| 197 | Suarez Gómez<br>María Isabel           | PP  | Nacional      | Habilitada                                                                                                                         | No folió ni<br>firmó | Descalificada |
| 230 | Sarmiento<br>Chipana Mary<br>Cerly     | PPA | Especializada | Habilitada                                                                                                                         | No folió ni<br>firmó | Descalificada |
| 260 | Asencios Mallqui<br>Yoffan Isaac       | PPA | Nacional      | Habilitado                                                                                                                         | No folió ni<br>firmó | Descalificado |
| 265 | Mendoza Pílares<br>Isabel              | PPA | Especializada | Activa                                                                                                                             | No folió ni<br>firmó | Descalificada |
| 272 | Gutiérrez<br>Velásquez<br>Ángelo Jaime | PPA | Especializada | Habilitado                                                                                                                         | No folió ni<br>firmó | Descalificado |
| 291 | Córdova Huamán<br>Romel                | PPA | Especializada | No se advierte en la<br>web, portal o página<br>institucional del<br>Colegio de Abogados<br>de Huánuco, para<br>realizar búsqueda. | No folió ni<br>firmó | No admitido   |
| 327 | Peraza Ruelas<br>María Isabel          | PPA | Especializada | Inhabilitada                                                                                                                       | No folió ni<br>firmó | No admitida   |
| 330 | Ochoa Segura<br>Almendra               | PPA | Municipal     | Habilitada                                                                                                                         | No folió ni<br>firmó | Descalificada |
| 331 | Llanto Casas Luis                      | PPA | Nacional      | Inhabilitado                                                                                                                       | No folió ni<br>firmó | No admitido   |
| 333 | Mango Calcina<br>Percy Eloy            | PP  | Nacional      | Habilitado                                                                                                                         | No folió ni<br>firmó | Descalificado |





# *Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro*

**N° 19-2021-PGE/DIR**

|     |                                         |     |               |                                                                                                                                   |                         |               |
|-----|-----------------------------------------|-----|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------|
| 348 | Angelats Agreda<br>Teresa Nataly        | PP  | Nacional      | Habilitada                                                                                                                        | Firmó y<br>Folió        | Admitida      |
| 401 | Peláez Julca<br>Einar Michel            | PPA | Especializada | Inhabilitado                                                                                                                      | No firmó ni<br>folió    | No admitido   |
| 408 | Valverde<br>Tuanama María<br>Del Carmen | PPA | Municipal     | Inhabilitada                                                                                                                      | No folió ni<br>firmó    | No admitida   |
| 422 | Requez Cosme<br>Eudolio Leonardo        | PPA | Municipal     | No se advierte en la<br>web, portal o página<br>institucional del<br>Colegio de Abogados<br>de Huaura, para<br>realizar búsqueda. | Firmó y<br>Folió        | No admitido   |
| 425 | Oblitas Villalobos<br>William Jesús     | PP  | Nacional      | Habilitado                                                                                                                        | Firmó y<br>Folió        | Admitido      |
| 437 | Rivera Uceda<br>Camilo Oswaldo          | PP  | Municipal     | Inhabilitado                                                                                                                      | No folió ni<br>firmó    | No admitido   |
| 442 | Fuentes Andrade<br>Yessenia Paola       | PP  | Nacional      | Habilitada                                                                                                                        | Foliación<br>Incompleta | Descalificada |
| 443 | Camacho Castro<br>Lincoln José          | PPA | Especializada | No se advierte en la<br>web, portal o página<br>institucional del<br>Colegio de Abogados<br>del Santa, para<br>realizar búsqueda. | No folió ni<br>firmó    | No admitido   |
| 452 | Peña Gómez<br>Michael Joseph            | PPA | Nacional      | Habilitado                                                                                                                        | No folió ni<br>firmó    | Descalificado |



# *Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro*

**N° 19-2021-PGE/DIR**

|     |                                      |     |               |                                                                                       |                   |               |
|-----|--------------------------------------|-----|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------|
| 455 | Mateo Morales Miguel Mejía           | PP  | Municipal     | Inhabilitado                                                                          | No folió ni firmó | No admitido   |
| 483 | Delgado Barrios Judith Giovana       | PPA | Especializada | Habilitada                                                                            | No folió ni firmó | Descalificada |
| 507 | Cabana Barreda Roosevelt             | PPA | Especializada | Habilitado                                                                            | No folió ni firmó | Descalificado |
| 522 | Quiñones Guanilo Javier Fernando     | PPA | Nacional      | No se puede realizar la búsqueda en la página web del Colegio de Abogados de Lima Sur | No folió ni firmó | No admitido   |
| 527 | Jara Rivero Odalis Elizabeth         | PPA | Nacional      | Habilitada                                                                            | No folió ni firmó | Descalificada |
| 529 | Carrizales Vargas Guillermo Cipriano | PPA | Municipal     | Habilitado                                                                            | No folió ni firmó | Descalificado |
| 536 | Silva Ortiz Julio César              | PPA | Nacional      | Habilitado                                                                            | No folió ni firmó | Descalificado |
| 547 | Cuba Condori Arnold                  | PPA | Municipal     | Habilitado                                                                            | No folió ni firmó | Descalificado |
| 550 | Rosales Vidal Enrique Martin         | PP  | Nacional      | Habilitado                                                                            | No folió ni firmó | Descalificado |
| 561 | Chávez Gallegos Edith Catalina       | PPA | Especializada | Inhabilitada                                                                          | No folió ni firmó | No admitida   |





# Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 19-2021-PGE/DIR

|     |                            |     |          |            |                      |               |
|-----|----------------------------|-----|----------|------------|----------------------|---------------|
| 562 | Ccallo Calli Raúl<br>Ángel | PPA | Nacional | Habilitado | No folió ni<br>firmó | Descalificado |
|-----|----------------------------|-----|----------|------------|----------------------|---------------|

\*PP: Procurador Público

\*\*PPA: Procurador Público Adjunto



**Artículo 3.- MODIFÍQUESE** en el RUAAPP la condición de los abogados con Registro N° 99, 174, 187, 191, 192, 197, 230, 260, 265, 272, 330, 333, 348, 425, 442, 452, 483, 507, 527, 529, 536, 547, 550 y 562 y **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Administración para tal propósito.

**Artículo 4.- PUBLÍQUESE** a través de la página web de la Procuraduría General del Estado, lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** la presente resolución a los abogados solicitantes, declarados “descalificados” y “admitidos”, que figuran en el cuadro precedente.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS**  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO  
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO